—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 760, expedida á favor del Sr. Agustín Garnica.

Queda registrada esta patente bajo el número 760 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un aparato para la realización de ciertas mercancías al que denomina "Rueda de la fortuna comercial," por el que se le ha concedido privilegio.

México, 8 de Octubre de 1895.—El Jefe de la Sección 2^a, José Iglesias.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2^a"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 11 Octubre 95."

Anotada á fojas 27 del libro respectivo con el número 45.

México, 11 de Octubre 1895.—M. Azpíroz.—Rúbrica.

Es copia. México, Octubre 14 de 1895.—Gilberto Crespo y Martínez, Oficial Mayor.

"Diario Oficial."-Núm. 99.-Octubre 23 de 1895.

NÚMERO 122.

REGLAMENTO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Seceión 1ª

El Presidente de la República, en uso de la facultad que le concede el art. 85, fracción 1ª de la Constitución Federal, se ha servido aprobar el siguiente

REGLAMENTO

De la inspección de comestibles del Distrito Federal.

Art. 1º Para los efectos del art. 86 del Código Sanitario y los relativos del Penal vigente, la Inspección de Comestibles, en el Distrito Federal, se ejercerá por el Consejo Superior de Salubridad, por los Químicos Inspectores y por los Agentes del ramo, por los Médicos Inspectores de Cuartel, por los Médicos Inspectores de los Distritos foráneos, por los Inspectores de carnes, por los de Mercados, y por los otros que en lo sucesivo nombren los Ayuntamientos y otras autoridades del mismo Distrito Federal.

Art. 2º Todo el personal del servicio estará bajo "Leyes y decretos."—Tomo LXV.—26.

la inspección del Consejo, quien tendrá además bajo su inmediata vigilancia el cumplimiento de las labores encomendadas á los Químicos Inspectores y á los otros empleados del ramo dependientes de la Corporación.

Art. 3º La Inspección se ejercerá, tanto por visitas practicadas en los expendios, como recogiendo para su análisis, muestras de los comestibles que se en cuentren en los mismos ó sean llevadas por repartidores ó expendedores ambulantes.

En las casas de matanzas ó rastros, la inspección de las carnes se hará examinando á los animales en pie, siempre que fuere posible, y, en todo caso, haciendo el examen del animal ya sacrificado. La inspección de la carne de los cerdos irá siempre acompañada del estudio microscópico, y la de las aves de corral se sujetará á lo prevenido en el Reglamento de Mercados.

Art. 4º La dirección inmediata de los trabajos de la Inspección de Comestibles, queda á cargo del Consejo, quien la ejercerá por conducto de su Presidente y del Vocal de la Comisión respectiva, designado por la misma Corporación; debiendo ser éste, el que imponga las penas, dicte las órdenes para que sean separados del consumo los comestibles alterados ó adulterados, y haga las consignaciones á que hubiere lugar, observando las prescripciones legales respectivas.

El Consejo nombrará un suplente del mismo Vo-

cal, quien entrará á desempeñar sus funciones cuando por cualquiera causa falte temporalmente el propietario.

Art. 5º El Vocal del Consejo encargado de la Comisión de la Inspección de Comestibles, concurrirá diariamente al Laboratorio, á la hora que él señale, para recibir al público y para despachar los asuntos del ramo.

Art. 6º El mismo Vocal hará una distribución equitativa de los Cuarteles de la Capital y poblaciones del Distrito Federal, entre los Químicos Inspectores, para que cada uno de ellos ejerza una vigilancia inmediata sobre los que le correspondan, en los términos que prescribe el artículo 9º de este Reglamento.

Art. 7º Para ser Químico Inspector de Comestibles y Analizador, se necesita poseer un título legal de profesor en medicina ó farmacia; ser de notoria probidad, mayor de treinta años de edad, tener por lo menos cinco años de práctica en el ejercicio de su profesión, y haberse distinguido en el estudio del análisis químico.

Art. 8º Los Agentes de la Inspección de Comestibles serán de notoria probidad, mayores de edad, de buena conducta y con instrucción suficiente para el desempeño de su cargo.

Art. 9º Son obligaciones y atribuciones de los Quí micos Inspectores:

I. Señalar diariamente á los Agentes de la Inspec-

ción, los establecimientos de la Capital ó de los Distritos de donde han de recoger muestras de comestibles, para su análisis; indicándoles cuáles han de ser éstos y dándoles las órdenes respectivas para que puedan desempeñar debidamente su cometido.

II. Llevar un registro de los expendios de comestibles que haya en los Cuarteles de la Ciudad, y en las poblaciones de los Distritos que les fueren encomendados, para que su vigilancia se extienda á todos de la manera más uniforme y conveniente.

III. Analizar á la mayor brevedad posible, las muestras recogidas por los Agentes, asentando el resultado en los libros respectivos, así como al margen de las actas, y suministrar á la Comisión todos los datos analíticos que juzguen necesarios para que ésta pueda hacer la calificación del grado de alteración ó adulteración de los productos analizados.

IV. Practicar las visitas de inspección á los expendios de comestibles que les fueren ordenadas por el Consejo de Salubridad y por la Comisión respectiva, así como las que ellos estimaren útiles para la buena marcha de las labores de su cargo.

Las visitas se harán por lo menos en número de ceho cada semana, y serán practicadas por los Químicos Inspectores que designe el Vocal de la Comisión.

Estas visitas se repartirán entre la Capital y las principales poblaciones del Distrito Federal, de ma-

nera que cuando menos sea visitada mensualmente una población de cada uno de los Distritos foráneos.

V. Pasar á la Comisión respectiva del Consejo las actas de las visitas que hubieren practicado, así como las relativas á las muestras recogidas por los Agentes, á la vez que el resultado del análisis, para que la misma Comisión, después de haber recogido los datos que estime necesarios, imponga la pena ó haga la consignación respectiva, cuando hubiere lugar.

VI. Dar las órdenes conducentes á los Agentes de la Inspección para que procedan á recoger los comestibles, los útiles y demás objetos que por acuerdo de la Comisión deban separarse del comercio, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 849 del Código Penal y en el 300 del Sanitario

VII. Vigilar cuidadosamente el exacto cumplimiento de las labores encomendadas á los Agentes, ejecutando para ello visitas de reinspección, y poniendo en práctica todas las medidas que juzguen convenientes, á fin de adquirir la plena convicción de que cumplen las órdenes que reciben, con toda pericia y absoluta honradez.

VIII. Analizar las muestras de comestibles remitidas por las Inspecciones de Policía, por los Médicos Inspectores de los Distritos foráneos, por los Ayuntamientos y autoridades de la Capital 6 de los Distritos y Territorios, siempre que así lo disponga la Comisión ó les sean remitidas directamente por la Se-

cretaría del Consejo, cuando la urgencia del caso lo reclame.

IX. Rendir cada uno, todos los martes, á la Comisión, y conforme al modelo dado por ésta, un informe de los trabajos que hubieren ejecutado en la semana anterior.

X. Emprender los estudios que creyeren oportunos para perfeccionar la investigación de las adulteraciones y alteraciones de los comestibles, dando cuenta á la Comisión, para conocimiento del Consejo, de los adelantos que adquieran.

XI. Concurrir diariamente al Laboratorio el tiempo que fuere necesario para el buen desempeño de su cometido, distribuyendo las horas de asistencia, de acuerdo con la Comisión, para que ésta lo ponga en conocimiento del Consejo.

Art. 10. En las visitas de inspección que practiquen los Químicos, levantarán una acta, que firmarán también el dueño ó encargado del establecimiento y dos testigos, que podrán serlo los empleados de la Inspección que acompañen al Visitador, ó agentes de policía, si aquellos no asistieren. Si el dueño del expendio se rehusare á firmar, se anotará esta circunstancia en la misma acta.

Art. 11. Al practicar la visita exigirán de los dueños ó encargados de los establecimientos que les muestren los efectos que designen, para hacer en la porción que crean necesaria el reconocimiento ó análisis, el que, cuando fuere posible, se hará en el acto. Si resultare que el comestible está alterado ó adulterado, dictarán desde luego las disposiciones conducentes para que se separe del consumo público, poniéndolo á disposición del Consejo.

Art. 12. Siempre que encuentren algún comestible sospechoso de estar adulterado con sustancias nocivas á la salud, dictarán las providencias necesarias para que éste quede assegurado y no pueda sustituirse con otro mientras se practica el análisis, el cual deberá terminarse á la mayor brevedad posible. De dichas providencias se dejará constancia en el acta.

Art. 13. Cuando se trate de comestibles en los que se sospeche la existencia de sustancias inofensivas á la salud y que no puedan analizarse en el acto, se limitarán á tomar dos muestras de esos efectos; una que sirva para el análisis y otra que dejarán siempre, convenientemente asegurada, para que no pueda cambiarse, en poder del vendedor, á fin de que sirva de comprobante del delito ó falta que hubiere, anotando en el acta la cantidad de esos efectos que exista en el establecimiento.

Art. 14. Las muestras colectadas se analizarán precisamente en el Laboratorio del Consejo, anotándose siempre en los libros respectivos el resultado de los análisis.

Art. 15. Los Químicos Inspectores son responsables de los análisis que practiquen, quedando obligados á seguir los procedimientos analíticos que de común acuerdo con el Vocal encargado del ramo, se hayan considerado como más prácticos y seguros en sus resultados. Cuando por tener que investigar la presencia de alguna sustancia especial ó por cualquiera otra circunstancia imprevista hubieren seguido otro procedimiento, tendrán la obligación de darlo á conocer y de demostrar su exactitud, siempre que lo creyeren necesario la Comisión de Comestibles, el Consejo ó las autoridades judiciales. En todo caso, esacircunstancia se anotará en el libro, y en los datos del análisis que se agreguen en el acta.

Los procedimientos analíticos aceptados en el Laboratorio, se darán á conocer al público por medio del Diario Oficial y el Boletín del Consejo.

Art. 16. El Vocal de la Comisión respectiva, reunirá semanariamente á los Químicos Inspectores, para resolvor, después de oírlos, las dificultades con que hayan tropezado y para hacer las indicaciones convenientes á fin de uniformar los trabajos de la Inspeccion.

Art. 17. Los Agentes de la Inspección de Comestibles tendrán las obligaciones siguientes:

I. Presentarse diariamente al Laboratorio del Consejo, á la hora indicada por el Químico Inspector respectivo, para que éste les señale las labores que deban desempeñar.

II. Practicar las visitas que se les ordene, para recoger muestras de comestibles, en los establecimientos en que éstos se expendan, llenando las formalidades que previene el art. 10. III. En estas visitas, separarán dos muestras, que escogerán libremente en cualquiera parte de los expendios y en cantidad conveniente, de los efectos que se les hayan indicado, anotando en las actas que levanten, la cantidad en peso ó medida que lleven como muestras, y la total que hubiere de los mismos, en los establecimientos donde las tomen. Esas muestras las recogerán en presencia del dueño ó encargado del expendio, envolviéndolas, embotellándolas ó asegurándolas con las precauciones convenientes, para que no puedan ser sustituídas por otras; dejarán siempre una en poder del dueño ó encargado, y llevarán la otra al Laboratorio.

IV. Entregar inmediatamente á los Químicos Inspectores, las muestras y las actas que hayan levantado al recoger aquellas, haciendo los asientos correspondientes en los libros respectivos.

V. Conducir al Laboratorio del Consejo, los comestibles que deban separarse del consumo público, por haberse declarado, previo examen y por quien corresponda, estar alterados ó adulterados; para lo cual recibirán la orden respectiva de la Comisión, orden que en todo caso presentarán al dueño ó encargado del establecimiento. En estas visitas también levantarán una acta, con los mismos requisitos que prescribe el art. 10 de este Reglamento, haciendo constar en ella la naturaleza y cantidad del producto que recojan.

VI. Acompañar al Químico respectivo á las visitas que practique, siempre que éste lo determine.

VII. Recoger la leche de los expendios fijos ó ambulantes, ó de los repartidores, haciéndola conducir al Laboratorio en las vasijas que la contengan, cuando los propietarios ó repartidores no presenten la licencia respectiva del Gobierno del Distrito. En caso de presentarla, procederán como lo previene el art. 10 y la fracción III anterior.

VIII. En las visitas que practiquen los Agentes de la Inspección, están obligados á tratar á los dueños de los establecimientos de comestibles, á los repartidores, etc., con todas las consideraciones debidas.

Art. 18. Cuando los Químicos Inspectores sospechen fundadamente que está adulterada la leche ó cualquiera otro comestible, que expenda un vendedor ambulante, se conducirá á éste con el comestible y los útiles de que haga uso, para los efectos del art. 300 del Código Sanitario, al Laboratorio del Consejo, y si allí se confirma la adulteración, se consignará al culpable á la autoridad competente, ó se le impondrá, en su caso, la pena que corresponda. Si el vendedor ambulante es el responsable, quedará entonces detenido desde luego en la Comisaría mientras paga la multa ó pasa á la cárcel.

Art. 19. En las visitas que practiquen los Químicos Inspectores ó los Agentes de la Inspección, legrán siempre el acta respectiva á los dueños ó encargados de los establecimientos, antes de que se firme.

Art. 20. Los empleados de la Inspección de Comestibles, serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, á propuesta del Consejo Superior de Salubridad.

Art. 21. La inspección de las carnes en el Rastro y casas de matanza, se hará por los Veterinarios Inspectores, con el doble objeto: primero, de impedir que sean entregados al consumo público los animales ó partes de ellos que por enfermedad sean impropios para la alimentación, y segundo, de hacer la clasificación de las carnes de la especie vacuna en tres categorías que indiquen su calidad y poder nutritivo, atendiendo á su origen, gordura y demás caracteres.

Art. 22. Los Veterinarios Inspectores se sujetarán, para declarar impropias para el consumo las carnes que provengan de animales enfermos, á la lista de afecciones que con ese fin fuere aprobada por la Secretaría de Gobernación, á propuesta de Consejo Superior de Salubridad.

Art. 23. Los Inspectores de carnes y otros que dependan de los Ayuntamientos á del Gobierno del Distrito, darán parte al Consejo de cualquiera falta ó delito contra la salud pública que descubran en el ejercicio de sus atribuciones, para que esa corporación imponga las penas ó haga las consignaciones respectivas.

Art. 24. Los Veterinarios de los rastros cuidarán de que á las carnes reconocidas como sanas se les pongan inmediatamente las marcas respectivas.

Art. 25. El Administrador del Rastro de Ciudad 6 Jefe de la Inspección de carnes, presentará mensualmente al Consejo un resumen de los trabajos ejecutados en su oficina y un informe anual, en el que indique las necesidades del servicio.

Art. 26. Los Químicos Inspectores de Comestibles tienen el carácter de funcionarios, y en consecuencia, estarán provistos de la orden á que se refiere el art. 308 del Código Sanitario.

Art. 27. En el caso previsto por el art. 306 del Código Sanitario, el Consejo hará que la Comisión respectiva repita el análisis practicado por los Químicos Inspectores, dentro de los siete días siguientes á la interposición del recurso. Una vez hecho el análisis, el Secretario General dará cuenta al Presidente del Consejo, para los fines del artículo relativo del Reglamento de la Corporación.

Art. 28. Cuando conforme al art. 306 del Código Sanitario, se eleve el negocio al Ministerio de Gobernación, quedará á disposición de esa Secretaría, en el Consejo, la cantidad suficiente del comestible de que se trate, para que pueda practicarse un tercer análisis por los peritos que el Ministerio designe.

Art. 29. Conforme al art. 310 del Código Sanitario, los Agentes de la Inspección de Comestibles recibirán de la Comisión una orden escrita, en los casos á que se refiere el art. 17 de este Reglamento.

Art. 30. Conforme á los arts. 273, 276, 300 y con-

cordantes del Código Sanitario y del Penal, la Inspección de Comestibles y el Consejo en su caso, retirarán del consumo los efectos alterados ó adulterados que dieren motivo á la imposición de una pena. Dichos efectos se destinarán á los establecimientos de beneficencia pública, si en ello no hubiere inconveniente, ó se destruirán si lo hubiere.

Art. 31. En la Secretaría del Consejo habrá siempre un libro á disposición del público, para que las personas que tengan que llamar la atención del mismo Cuerpo acerca de algún comestible que juzguen alterado ó adulterado, expongan su queja, dando todos los datos acerca de la naturaleza del producto y del lugar donde se expenda. La Comisión, en vista de estas quejas, dictará desde luego las disposiciones á que haya lugar.

Art. 32. Los informes rendidos por la Comisión sobre el resultado de las visitas practicadas por la Inspección, se publicarán mensualmente en el Diario Oficial.

Art. 33. De deroga el Reglamente de 26 de Marzo de 1892, continuando derogados los arts. 23 á 35 del Reglamento de 20 de Diciembre de 1871, anexo al Código Penal.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y demás efectos, acompañándole la lista á que deben sujetarse los Veterinarios Inspectores de los Rastros, para

declarar impropias para el consumo las carnes que provengan de animales enfermos.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 12 de 1895.—Romero Rubio.—Al.....

Diario Oficial. "-Núm. 64.-Septiembre 12 de 1895.

Consejo Superior de Salubridad.-México.

LISTA á que se sujetarán los Veterinarios Inspectores de los Rastros, para declarar impropias para el consumo, las carnes que provengan de animales enfermos, según lo que previene el artículo 22 del Reglamento de la Inspección de Comestibles del Distrito Federal.

Fiebre carbonosa, carbón sintomático, tuberculosis, tifo ó ranilla, fiebre aftosa maligna, septicemias, mal rojo de los cerdos de México, neumonía y pleuroneumonía infecciosas, rabia, viruela, enfermedad causada por el cisticerco de la tenia, triquinosis, meteorismo avanzado, actinomicosis, caquexia acuosa, equinococos, cáncer. Igualmente deberán excluírse del consumo las carnes envenenadas, las ictéricas, las que presenten abscesos múltiples y las que den olor de mantequilla rancia ó urinoso.

Respecto de la tuberculosis, podrá permitirse la venta de las carnes, cuando la enfermedad se encuentre limitada, si los tubérculos están en pequeño número, de muy cortas dimensiones y ninguno reblandecido. Estas carnes se calificarán siempre como de tercera clase y el órgano enfermo se separará del consumo público.

Es copia que certifico. México, Septiembre 12 de 1895.—Manuel A. Mercado, Oficial mayor.

'Diario Oficial."-Núm. 64.-Septiembre 12 de 1895.

NÚMERO 123.

PROPIEDAD ARTÍSTICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia Instrucción Pública.—Sección 2ª

Al margen un timbre de á cincuenta centavos, debidamente cancelado.

C. Secretario de Justicia é Instrucción Pública: A. Wagner y Levien, vecines de esta ciudad, en la 2ª calle de San Francisco núm. 11, ante vd. respetuosamente exponemos: que hemos hecho una edición de la siguiente pieza de música "La Verbena de